



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-52/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA

MAGISTRADO ELECTORAL:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARIO ALBERTO
GUZMÁN RAMÍREZ

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-52/2024, promovido por [REDACTED], por derecho propio y ostentándose como [REDACTED] del ayuntamiento de Guasave, Sinaloa,² a fin de impugnar del Tribunal Electoral de la referida entidad, la sentencia de veinticuatro de enero pasado, emitida en el expediente TESIN-pse-01/2024, que declaró la inexistencia de violencia política contra las mujeres por razón de género³ en su contra.

***Palabras Clave:** violencia política contra las mujeres en razón de género, obstrucción al ejercicio del cargo.*

RESULTANDO:

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En adelante [REDACTED].

³ En adelante VPMRG.

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente:

a) Toma de protesta. El uno de noviembre de dos mil veintiuno, la parte actora tomó protesta como [REDACTED] Procuradora del municipio de Guasave, Sinaloa, para el periodo 2021-2024.

b) Denuncia y sustanciación ante el IEES. El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó ante el IEES, denuncia por la presunta comisión de conductas constitutivas de VPG en contra de Martín de Jesús Ahumada Quintero, Rafaela Sánchez Castro, Luis Antonio López Quiñones, Xóchitl Berenice Soto Fierro y Luis Miguel González Valle.

Una vez realizadas las diligencias de investigación conducentes en el procedimiento especial sancionador, el veintinueve de diciembre siguiente, el Instituto determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las personas denunciadas para comparecer a la audiencia de ley, misma que tuvo verificativo el dos de enero.

c) Procedimiento sancionador especial. El mismo dos de enero, la autoridad instructora remitió el expediente al Tribunal Electoral de Sinaloa, el cual fue radicado al día siguiente bajo la clave TESIN-PSE-01/2024.

El seis de enero por acuerdo plenario, el tribunal local determinó remitir el expediente al IEES para que emplazara a todas las partes involucradas y realizara mayores diligencias de investigación, así como reponer el procedimiento.

Una vez que ocurrió lo anterior, en sesión pública de veintitrés de enero del tribunal local, el proyecto presentado fue rechazado por la mayoría de los integrantes del pleno, por lo cual el veinticuatro siguiente, se realizó el engrose respectivo, que hoy constituye la materia de la presente impugnación.

II. Acto impugnado. Lo constituye la sentencia de veinticuatro de enero del año en curso, que declaró la inexistencia de VPMRG en contra de la actora.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal.

1. Presentación. Inconforme con la anterior determinación, el treinta y uno de enero del presente año, la parte actora presentó demanda de juicio ciudadano ante la autoridad responsable.

2. Registro y turno. El nueve de febrero posterior, se recibieron las constancias respectivas en esta Sala y por auto de esa fecha, el magistrado presidente ordenó registrar la demanda con la clave SG-JDC-52/2024, así como turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación y resolución.

3. Sustanciación. Posteriormente, se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y haciendo constar que no compareció tercero interesado, se admitió el medio y, por último, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁴

Lo anterior, por tratarse de un juicio donde se controvierte, entre otras cuestiones, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, entidad federativa que forma parte de la primera circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción, y por materia al tratarse de una controversia promovida por la [REDACTED] del Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, relacionada con la obstrucción al ejercicio de su encargo y por la posible comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, lo que resulta competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que, de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, que la

⁴ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso b) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso e) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, incisos f) y h), 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en adelante Ley de Medios; así como los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales; y que abroga el Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior; así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.



autoridad responsable le dio el trámite correspondiente, además de que se hace el ofrecimiento de una prueba y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veinticuatro de enero, misma que fue notificada por correo electrónico a la parte actora el veinticinco siguiente, mientras que la demanda fue presentada el treinta y uno del mismo mes, es decir al cuarto día, al no tomarse en cuenta el sábado veintisiete y el domingo veintiocho de enero, por ser días inhábiles, ya que el asunto no está relacionado con algún proceso electoral.

c) Legitimación. La parte actora tiene legitimación para promover el medio de defensa, puesto que es una ciudadana que comparece por propio derecho, y fue la denunciante en el procedimiento especial sancionador.

d) Definitividad y firmeza. En el juicio señalado al rubro, se estima satisfecho el requisito de procedencia relativo al principio de definitividad, toda vez que, en la legislación electoral del estado de Sinaloa, no se contempla la procedencia de algún medio de defensa ordinario por el que se pueda modificar o revocar los actos controvertidos.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna otra de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva general de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.

TERCERO. LÍNEA JURISPRUDENCIAL APLICABLE. Toda vez que, en el presente asunto, se alega por la parte actora la vulneración al derecho político electoral de ser votada en su vertiente de obstrucción al

ejercicio del cargo, además de indicar que tales actos reprochados son igualmente constitutivos de violencia política por razón de género contra la hoy actora, resulta necesario indicar lo que la Sala Superior de este Tribunal ha resuelto en cuanto a la vía jurídica y procesal idónea para sustanciar y resolver este tipo de conflictos.

Al respecto, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2021, indicó que debía prevalecer el sostenido en la sentencia SUP-JDC-646/2021, en el cual precisó las directrices para determinar la vía y la autoridad competente en los casos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres, en particular, cuando se aborda el conocimiento de un planteamiento o inconformidad en el cual, de manera conjunta se aduce la violación a derechos político-electorales y, a la vez, se hace referencia a que también se incurrió en VPMRG.

Así, consideró en ese asunto, que existe la necesidad de evaluar las particularidades del caso y optar por alguna de las alternativas siguientes:

- a) Si se pretende únicamente que a quien ejerció la violencia política hacia las mujeres en razón de género **le sea impuesta una sanción** por la supuesta comisión de alguna acción u omisión, falta, irregularidad o infracción a la normativa electoral, la vía será el **procedimiento especial sancionador** y se deberá presentar una queja o denuncia ante la autoridad electoral administrativa correspondiente.

- b) Si se pretende destacadamente la **protección del uso y goce del derecho político-electoral** supuestamente violado, se deberá promover el **juicio de la ciudadanía**, o su equivalente ante las autoridades electorales jurisdiccionales locales,⁵ en contra del acto u omisión que estime le causa un perjuicio. En este supuesto, la

⁵ Este criterio había sido ya establecido en el SUP-JDC-9928/2020.



autoridad judicial correspondiente habrá de ponderar, a su vez, la existencia de argumentos relacionados con violencia política hacia las mujeres en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales.

- c) Si se pretende tanto la **sanción de quien ejerció violencia política hacia las mujeres en razón de género, como la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado** por la violencia política hacia las mujeres en razón de género, se deberá, ordinariamente, promover ante la instancia competente, la **queja o denuncia a que se refiere el inciso a) así como el juicio de la ciudadanía mencionado en el inciso b).**

En este caso, las autoridades administrativas y judiciales, en el ámbito de sus respectivas competencias, habrán de dar curso a las instancias o medios de impugnación que correspondan, preservando las reglas del debido proceso que rijan su actuar, pero siendo especialmente cautelosas **de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones.**

En resumen, la Sala Superior consideró que cuando se denuncie violencia política en razón de género con el objetivo de conseguir una sanción en contra de quien haya cometido la conducta sancionada, la vía para conocer de esa denuncia será el **procedimiento especial sancionador.**

No obstante, cuando se solicite la protección de un derecho político-electoral, la vía será el **juicio para la ciudadanía.**

Lo anterior encuentra su justificación en una interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 80, numeral 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que

estipula la procedencia del juicio de la ciudadanía, entre otros supuestos, cuando se **“considere que se actualiza algún supuesto de VPMRG**, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”⁶

Al respecto, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia dispone:

Artículo 48 Bis.- Corresponde al **Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales**, en el ámbito de sus competencias:

[...]

III. **Sancionar**, de acuerdo con la normatividad aplicable, **las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres** en razón de género.

Por su parte, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone expresamente que las infracciones relacionadas con la violencia política de género se deberán conocer vía procedimiento especial sancionador, al disponer:

Artículo 442.

[...]

2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, **será sancionado** en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Artículo 470

[...]

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, **instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo**, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con **violencia política contra las mujeres en razón de género**.

⁶ **Artículo 80.**

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando: [...]

[...]

h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político–electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.



Asimismo, respecto al ámbito local, la legislación vincula a los órganos legislativos para efecto de que en las leyes electorales respectivas regulen los procedimientos especiales sancionadores en materia de la citada violencia, en los términos siguientes:

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

[...]

3. Deberán regular **el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

También se estableció que, las denuncias presentadas ante los organismos públicos locales y los procedimientos que inicien de oficio deben sustanciarse -en lo conducente- como se hace en el ámbito federal (es decir, lo sustancia la autoridad administrativa y lo resuelve un órgano jurisdiccional):

Artículo 474 Bis.

1. En **los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género**, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

[...]

9. Las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, **de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.**

De esta forma, cuando el artículo 80, apartado 1, inciso h), de la Ley de Medios de Impugnación en la materia dispone que el juicio de la ciudadanía será procedente cuando se considere que se actualiza algún supuesto de VPMRG en los términos establecidos en las leyes generales citadas, ello supone que la vía idónea para conocer de quejas y denuncias por tales hechos, para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan **es el procedimiento especial sancionador.** Lo que implica que el juicio de la ciudadanía, en principio, resulte procedente en contra de actos que constituyan VPMRG, una vez que se haya resuelto el procedimiento especial sancionador.

Tal supuesto, no obstante, **se refiere exclusivamente a supuestos sancionatorios, sin que ello implique que a través del juicio de la ciudadanía no se pueda conocer de supuestos de vulneración de derechos político-electorales en contextos de violencia política de género**, o que no se puedan calificar hechos o situaciones que actualizan dicha violencia cuando existen elementos objetivos que así lo confirman.

Cuestiones que cobran aplicabilidad al caso en estudio.

CUARTO. CONTEXTO DEL ASUNTO. En el Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, la hoy actora, funge en el cargo de [REDACTED], mismo que ocupa por el periodo comprendido del 01 de noviembre del 2021 al 31 de octubre del 2024.

En el asunto, refiere la accionante que han acontecido múltiples actos por parte del Presidente Municipal de Mazatlán, así como de diversas personas del Ayuntamiento que, a su decir, tienden a obstaculizar el desempeño de sus funciones, además de ser constitutivos de violencia política por razón de género, por lo que procedió a denunciar tales hechos en la instancia estatal y que fue radicado con la clave de expediente TESIN-PSE-01/2024, ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

En dicha instancia, se determinó que los actos que controvertió la citada [REDACTED], consistieron en:

- I. El presidente municipal de Guasave, Sinaloa, ha ejercido violencia política en contra de la hoy actora y le ha negado el pleno ejercicio de las funciones y atribuciones inherentes al cargo porque le impuso a quien funge como director de Asuntos Jurídicos, cuando es facultad exclusiva del [REDACTED] de acuerdo con la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.



- II. Que el presidente municipal Martín de Jesús Ahumada Quintero, no ha dejado de instar para reducir y anular su presencia en el cabildo, al dirigirse exclusivamente a los regidores.
- III. Que en algunas sesiones de cabildo al otorgársele la palabra, ha recibido por parte del alcalde en cuestión, refutaciones con argumentos violentos y pendencieros, además se le ha anulado su presencia, pues no se dirige a ella, sino solo a los regidores, lo que le impide llevar adecuadamente sus atribuciones y obligaciones como [REDACTED].
- IV. Que en la sesión de cabildo número 4, de veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, la denunciante se dirigió al presidente municipal para reiterarle que se le incluyera en las reuniones de concertación política (como en administraciones pasadas), recibiendo evasivas como respuesta y ello se traduce en un acto de violencia política al negarle la oportunidad de cumplir con sus obligaciones al limitarles sus derechos.
- V. Que el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, durante la sesión de cabildo número 5, el presidente municipal intentó reducir el presupuesto de la [REDACTED] a la mitad. Sin embargo, no logró su objetivo, pues el 1 de enero de dos mil veintidós acudió a medios de comunicación para dar una declaración denunciando tales hechos de violencia política.
- VI. Que en sesión de cabildo número 31 de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, donde se aprobó la homologación de sueldos y el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, el alcalde se negó a otorgar la homologación al personal de la [REDACTED] en procuración y no ha cubierto el retroactivo correspondiente.
- VII. Que el tres de mayo de dos mil veintitrés, el presidente municipal tomó la decisión de escindirla como integrante del Comité de Transparencia del Ayuntamiento, ello a partir del análisis de funcionalidad de dicho Comité, lo cual se traduce en violencia política.

VIII. Que indebidamente se impuso un reloj checador biométrico al personal de la [REDACTED] en procuración de Guasave, Sinaloa y se le notificó al personal que, de no realizar la toma de huellas, se iban a tomar medidas que podrían afectar su estadía en la actual administración. Medida que se considera invasiva y no garantiza la protección de datos personales.

IX. Que en sesión de cabildo número 49, de trece de septiembre de dos mil veintitrés, tanto la regidora Rafaela Sánchez, como el alcalde, de manera sistematizada, introducen como tema, la violencia política.

X. Que el ocho de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión de cabildo número 55, se turnó a comisiones el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2024, y en sesión ordinaria número 57 del veintisiete de diciembre, se disminuyó el presupuesto para la [REDACTED] [REDACTED], no obstante que tal área no propuso ni solicitó respecto al ejercicio 2023.

Tal medida la pretendió justificar el ayuntamiento, aduciendo que también disminuyeron el presupuesto de otras áreas, pero no explicaron las razones, además los regidores Luis Antonio López Quiñones y Rafaela Sánchez Castro, otorgaron pautas a favor de tal disminución, personas que son de la confianza del alcalde, y agregaron que debía transparentarse una notificación de inicio de la Auditoría Superior del Estado, a pesar de que ya se les había hecho del conocimiento por el Director de Asuntos Jurídicos.

XI. Que el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, Xóchitl Berenice Soto Fierro, directora del Instituto Municipal de las Mujeres en Guasave y Luis Miguel González Valle, dieron a conocer en rueda de prensa, el contenido del procedimiento inicial de la Auditoría Superior del Estado, exponiéndola y violentando sus derechos como mujer y política, ante un hecho que está en proceso de investigación.

Al respecto, el Tribunal local, en la sentencia de veinticuatro de enero, resolvió respecto de los actos indicados en todos ellos, **no se acreditaba la existencia de violencia política por razón de género.**

Inconforme con lo anterior, la hoy actora promovió el presente medio de impugnación ante esta Sala Regional.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. De la demanda, se advierte que la parte actora hace valer los siguientes motivos de reproche.

Indebida aplicación de la jurisprudencia 21/2018 e incongruencia de la resolución al no juzgarse con perspectiva de género. Refiere la actora que, la responsable indebidamente utilizó en su perjuicio la tesis de jurisprudencia 21/2018, pues esta es “de doble filo”, porque si bien, en principio y en la mayoría de los casos, sus elementos no pueden ser tomados como universales o absolutos, además de que la jurisprudencia trata sobre debate político, y el quinto de los elementos que la integra, es meramente subjetivo; por ello debió analizarse y aplicarse a su favor desde la perspectiva de género y como consecuencia, tener por acreditada la violencia política denunciada.

Además el artículo 24 Bis C de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, que contempla las acciones u omisiones en su perjuicio, conductas que eran suficientes para determinar que el presidente municipal de Guasave, Sinaloa y las personas cercanas a él, ejercieron violencia política de género contra la actora desde que asumió su cargo para el que fue electa en dicho ayuntamiento, pues ha sido violentada con acciones u omisiones encaminadas a limitar y menoscabar sus derechos político electorales.

Indebido nombramiento del director jurídico. Refiere que le causa agravio el que, al director jurídico de Guasave, Sinaloa, lo hubiese

nombrado el presidente municipal, cuando es facultad legal de la actora, su nombramiento y designación en su calidad de [REDACTED] [REDACTED].

Ello en virtud de que, al realizar una interpretación integral del artículo 38 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa y del artículo 93 del Reglamento Interior de la Administración Pública del municipio de Guasave, se desprende la facultad que tiene como [REDACTED] [REDACTED] de realizar el nombramiento del director de asuntos jurídicos, y tal facultad es exclusiva de la actora; pues de los preceptos citados se desprende una exclusión de las facultades del presidente municipal que le impide ser él quien lo nombre.

No obstante, al ser el alcalde superior jerárquico de la hoy actora, impuso al director general de asuntos jurídicos utilizando el poder de su investidura, lo cual la pone en una situación de vulnerabilidad y desventaja.

Señala que incorrectamente la responsable realiza un incorrecto razonamiento al señalar que existe una “contradicción de normas” y no cita precepto alguno en el que se aprecie tal contradicción, además contrario a lo que señala, sí existe prohibición expresa para que el presidente municipal nombre al director jurídico, pero además debe de aplicarse el principio de derecho relativo a que “la norma especial deroga a la ley general”.

Solicitud de inclusión en las reuniones de concertación política.

Refiere la actora, que respecto al tema en cuestión, la responsable tergiversó su dicho, pues su exposición fue clara cuando solicitó ser incluida en las reuniones de concertación política y recibió evasivas, sin embargo la responsable refiere “... el presidente sí le contestó respecto de su solicitud”, sin embargo indica que nunca refirió en su escrito primigenio, que fue ignorada, sino que recibió evasivas por parte del



presidente y la responsable desvirtúa su dicho al afirmar que en el acta “se aprecia una interacción”.

Pero además refiere que de la lectura del acta de la sesión número 4, tradicionalmente se venía trabajando y solicitó que se hiciera válida la costumbre, sin embargo, el presidente arrojó la responsabilidad a sus colegas, y no hizo extensiva la invitación para que sus compañeros votaran la solicitud de la [REDACTED] [REDACTED], por lo cual se acredita que la actora recibió evasivas, que se traducen en micromachismos en su perjuicio cometidos por el presidente municipal de Guasave y sus allegados.

Hechos imputados a Xóchitl Berenice Soto Fierro y Luis Miguel González Valle. Refiere la parte actora que la primera de las personas es la directora del Instituto Municipal de las Mujeres, y el segundo, es el director jurídico del ayuntamiento de Guasave, ambas personas afines del actual alcalde en dicho municipio, en el que dieron a conocer en medios de comunicación un asunto del que no tienen certeza jurídica de los supuestos hechos denunciados por Xóchitl (citorio que realizó la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa con relación a un procedimiento por presunta falta administrativa), pues se trata de un citorio dirigido a su investidura y ponen en peligro integridad física y la de su familia.

Contratación de medios de comunicación y notas periodísticas. Refiere la actora que la responsable no otorga valor probatorio a los medios de prueba aportados, pues se limita a hacer una valoración de prueba a solo un “sí” o un “no”, pero en realidad, efectivamente fue violentada por un aparato de colegas y funcionarios cercanos a Martín de Jesús Ahumada Quintero y no se otorga valor probatorio a su dicho.

Sesión de cabildo respecto a la reducción del presupuesto. Indica la actora que en la resolución impugnada se señala “se concluye que fue una decisión colegiada”, sin embargo, nunca negó tal cuestión, pues la acción

propuesta por el alcalde de Guasave y orquestada por el tesorero fue con la intención de ir maniatando el cargo que ostenta, pues limitan la partida que corresponde a la [REDACTED] [REDACTED] con el pretexto de la austeridad, pero sin justificante, aún y cuando no pidió un incremento respecto al ejercicio anterior.

También la responsable menciona que se advierte una reducción en temas de indemnización y jubilación porque se realizó una revisión del área a su cargo y no cuenta con personal próximo a jubilarse y solo bastó el dicho del denunciado para tener por acreditado tal hecho la responsable. Además, respecto a la afirmación del tesorero con relación al tema de la luz (en el sentido de que tal concepto es cubierto o se carga al edificio del ayuntamiento y éste es quien lo eroga o cubre), tampoco existe prueba al respecto.

Escisión de la Comisión de Transparencia. Refiere la actora que en ningún momento cuestionó la facultad del presidente municipal para realizar nombramientos de los integrantes de la comisión de transparencia, sino que no puede cumplir con su función de defensa y vigilancia del ayuntamiento al no pertenecer a la comisión de transparencia, lo que constituye violencia política de género. Pues está acreditado que el presidente municipal le informó a la denunciante y hoy actora, su decisión de separarla de la comisión en cuestión; es decir, utilizó su poder para separarla, pues según el alcalde, la actora tiene mucha carga de trabajo y necesita tiempo para atender sus propios asuntos; con ello minimiza su capacidad e impide el libre ejercicio de sus derechos y obligaciones.

Solicitudes. Refiere que está acreditado que se le ha negado información requerida que es esencial para el desempeño de sus funciones en materia de transparencia, pues a pesar de que ha girado oficios, no cuentan con respuesta ni obra justificante de ello, argumentando la responsable, que

aún no existía resolución para así acreditar los hechos, lo cual resulta ilógico, pues el cumplimiento de esta no se encuentra sujeto a que el asunto del que se trata deba de estar concluido.

Reloj checador biométrico. Indica la parte actora que, no obstante que está acreditado el hecho denunciado, la responsable descarta el agravio argumentando de que se trata de una medida administrativa, sin embargo, el ambiente se encuentra friccionado y resulta evidente el hostigamiento, además de la invasión de competencias y hostigamiento.

Presupuesto de egresos y ajustes al tabulador. Refiere la actora que es inexacta la interpretación de la responsable, pues deja de lado que la negativa de pago fue negado únicamente al personal adscrito a la [REDACTED], lo que demuestra la persecución que sufre en forma continua, pues se hace mención de que no se pactó el pago del retroactivo y ello no fue desvirtuado.

Incorrecta valoración de las pruebas. La parte actora indica que la responsable no realizó una debida valoración de las pruebas admitidas en concatenación con los hechos narrados, lo cual se traduce en que no juzgó con perspectiva de género, aún y cuando ésta dedica un apartado de su sentencia a referir que es obligación del juzgador implementar tal perspectiva al resolver.

Mensaje vía WhatsApp. Que el presidente municipal en forma discreta y sin tener comunicación directa con la actora, le hizo llegar la nota acerca de la sentencia que se impugna a su teléfono particular, lo que debe considerarse como un micromachismo y acredita que siempre la está hostigando y presionando, invadiendo su esfera de competencia como [REDACTED].

SEXTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Los agravios señalados en la síntesis que antecede serán analizados algunos de manera conjunta, al

encontrarse estrechamente relacionados, para posteriormente continuar con el estudio del resto de los disensos; lo anterior en el entendido de que lo relevante es que se estudie la totalidad de los disensos hechos valer; esto de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.⁷

SÉPTIMO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

Indebida aplicación de la jurisprudencia 21/2018 e incongruencia de la resolución al no juzgarse con perspectiva de género. Refiere la actora que, la responsable indebidamente utilizó en su perjuicio la tesis de jurisprudencia 21/2018, pues esta es “de doble filo”, porque si bien, en principio y en la mayoría de los casos, sus elementos no pueden ser tomados como universales o absolutos, además de que la jurisprudencia trata sobre debate político y el quinto de los elementos que la integra, es meramente subjetivo; por ello debió analizarse y aplicarse a su favor desde la perspectiva de género y como consecuencia, tener por acreditada la violencia política denunciada.

Tal motivo de disenso deviene **infundado**, como se explica a continuación.

De la resolución que se controvierte, no se advierte que la autoridad responsable hubiere invocado a efecto de justificar su decisión, la Jurisprudencia 21/2018 que señala en su demanda, pues el tribunal local, contrario a lo afirmado por la parte actora, determinó tener por no acreditadas las infracciones denunciadas con base a los hechos y pruebas que obran en el sumario principal, pero no con base en dicha tesis jurisprudencial.

⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Es de hacer notar, que la citada tesis de jurisprudencia fue objeto de estudio en el proyecto sometido a la consideración del pleno y propuesto por la magistrada instructora,⁸ sin embargo, éste no fue aprobado por la mayoría, por lo cual se realizó engrose de la resolución que hoy es materia de impugnación y análisis.

En consecuencia, no le asiste la razón a la actora cuando señala que por tal hecho la responsable no juzgó con perspectiva de género, pues precisamente el valorar adicionalmente el contenido de la jurisprudencia invocada, resulta una carga adicional probatoria a las mujeres que denuncian violencia política de género en su contra.

Aunado a lo anterior, al existir una ley aplicable para la violencia política contra las mujeres por razón de género, se debe atender a la tipicidad contemplada en los artículos así previstos, y que la parte actora refiere, sin que la condición de mujer sea el único elemento para analizar para la configuración infractora, sino también los elementos tipificados de la conducta.

Nombramiento del director general de asuntos jurídicos. Con relación al agravio relativo a la supuesta designación indebida del director general de asuntos jurídicos por parte del presidente municipal de Guasave, Sinaloa, deviene **ineficaz**.

El punto de inicio del conflicto constituye sobre quién tiene la facultad de nombrar a una persona dentro del ayuntamiento, si el Presidente Municipal o la [REDACTED].

Esta Sala ha sostenido (SG-JE-59/2022) que la interpretación sobre el conflicto del ejercicio de un cargo constituiría un ámbito ajeno al

⁸ Visible a fojas de la 1010 a 1067 del cuaderno accesorio, tomo II, correspondiente al voto concurrente de la magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros.

electoral, pues la Sala Superior ha establecido una vertiente interpretativa conforme a la cual, considera que los actos relacionados con la organización interna de los ayuntamientos, en principio, no son susceptibles de tutela por la vía del juicio de la ciudadanía, al no afectar, en sí, los derechos político-electorales de las personas⁹.

También se ha sostenido que el acto de designación de una persona titular del Ayuntamiento, y determinar a quién le compete designarlo, es un acto estrictamente relacionado con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que la materia no se relaciona con el ámbito electoral (SG-JE-63/2020).

En el caso, si bien la parte actora hace consistir una situación de VPMRG virtud a dicho nombramiento del director general de asuntos jurídicos, es resaltable como desde la denuncia expuso:

III. Pero que además, por motivos de una demanda la cual está en proceso ante el Tribunal Administrativo, por la imposición del Director General de Asuntos Jurídicos, realizado por el Presidente Municipal, cuando es una facultad otorgada a la de la voz, y que por lógica debe ser alguien de confianza del Representante

Cuestión que la parte denunciada expuso como respuesta:

En cuanto al **hecho número III** de la queja, manifiesto que es falso que el juicio administrativo, radicado ante la Sala Regional Zona Norte, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, está en proceso, en virtud que la Sala superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, sobreseyó el procedimiento administrativo, en base al recurso de revisión interpuesto por el suscrito, radicado ante la citada sala superior, bajo el expediente número 717/2022, lo cual lo acredito con las copias certificadas de la sentencia administrativa y que se acompañan como medio de prueba y se le otorga el valor legal correspondiente.

De lo anterior se advierte que el nombramiento realizado por el suscrito al C. Licenciado Luis Miguel González Valle como Director General de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Guasave, Sinaloa, es una facultad otorgada en mi favor como presidente municipal, aunado a las disposiciones y argumentaciones legales invocadas anteriormente al dar contestación al hecho número II de la queja.

⁹ Jurisprudencia 6/2011. “AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.



Así, con independencia del tipo de decisión adoptada en el juicio administrativo lo relevante a destacar es la naturaleza del conflicto consistente en la interpretación de una aparente contradicción normativa sobre la aplicabilidad del precepto para nombra a la persona de la dirección jurídica, cuestión que implicaría que la Sala adoptara como debe de entenderse la designación de una persona de rama administrativa, su pertenencia a un área determinada del ayuntamiento, y la aplicabilidad prevaleciente entre dos normas contrapuestas.

En ese sentido, el tribunal local debió declararse sin competencia legal para ello, atendiendo a la jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior de este Tribunal.

Y sólo avocarse si, además de la situación de derecho, existía un hecho que, sin analizar el conflicto normativo, podría constituir VPMRG.

Ahora, esto último, según se aprecia de la denuncia, no se desprende, pues se hace descansar en el nombramiento de una persona con base en la aplicación de la ley municipal, situación que interpreta la responsable, constituyendo un pronunciamiento sobre la vida interna municipal, ajeno a la materia electoral. Por ello, como se adelantó, resulta ineficaz el agravio de la parte actora a pesar de que la responsable realizó un análisis del cuál no era competente.

Solicitud de inclusión en las reuniones de concertación política.

Señala la parte actora que, con relación a su solicitud de inclusión en las reuniones de concertación política, la responsable tergiversó su dicho, pues ella solicitó la inclusión en tales reuniones, y recibió evasivas, pero no indicó que fue ignorada como concluyó la responsable.

Tal argumento deviene **infundado**.

Contrario a lo sostenido por la parte actora, la autoridad responsable no tergiversó ni su denuncia ni sus afirmaciones.

Efectivamente la parte actora sostuvo desde su denuncia de hechos, que al solicitar la inclusión en reuniones de concertación política del ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, obtuvo evasivas por parte del presidente municipal, sin embargo tal y como lo señala la responsable al analizar el caudal probatorio ofrecido y admitido, concretamente en el acta de la sesión de cabildo número 4 de veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, el presidente municipal sí dio respuesta a su solicitud, pues le contestó a la [REDACTED] *“vamos a hacer la Reunión de Concertación, creo que por los tiempos que marca la ley hoy mismo, lo voy a comentar para que el pleno de la junta de concertación se tomen los acuerdos a ese respecto.”*

Esto es, las y los integrantes de la junta tomarían los acuerdos al respecto. Sin embargo, tal respuesta en sentido negativo, la parte actora lo interpreta como una evasiva a acceder a su petición; circunstancia que no puede considerarse como una variación por parte de la responsable a su planteamiento original. Por ello el tribunal determinó que no fue acreditado el hecho en cuestión.

Aunado a lo anterior, la propia parte actora reconoce que dicha situación se ha realizado “tradicionalmente”, esto es, no proviene de algún mandamiento legal expresamente establecido a su favor conforme a sus atribuciones, y si en cambio, como refiere la autoridad responsable, en la sesión de cabildo respectiva, se le brindó una respuesta expresa sobre dicha solicitud por parte de quienes, además de integrar el órgano de gobierno municipal, también integran dicha comisión de concertación,



según advierte esta Sala del artículo 49, párrafo segundo, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa¹⁰.

Por otro lado, destaca que la responsable expone como existió una interacción entre la parte actora y la parte denunciada, para soportar la decisión en el acto impugnado, situación que en modo alguno es desvirtuada por la accionante, y que precisamente constituye otro de los elementos para establecer que no existe la evasiva reclamada.

Rueda de prensa imputada a dos personas. Con relación al argumento de la actora en el sentido de que dos personas dieron a conocer el contenido del procedimiento de investigación inicial ante la Auditoría Superior del Estado, resulta **inoperante**.

Ello porque la responsable determinó que si bien, está acreditado que tanto el director de asuntos jurídicos como la directora del Instituto municipal de las Mujeres, estuvieron en una rueda de prensa en donde dieron a conocer el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de la denunciante, con motivo de su desempeño en el cargo como entonces Directora del referido Instituto, lo cierto es que, no utilizaron palabras ofensivas o denigrantes hacia la denunciante, por ello no cometieron violencia política de género.

Además, el tribunal sostuvo entre otros argumentos, que los señalamientos son con relación a la función que realizó (la hoy actora) como Directora del Instituto Municipal de la Mujer, en donde se critica su desempeño de una persona en un cargo público, sin que en dichos señalamientos se aprecien estereotipos o roles de género. Argumentos todos ellos que la parte actora no combate en esta instancia federal y se

¹⁰ La Comisión de Concertación Política estará integrada por el Presidente Municipal y un Regidor de cada partido político, tendrá a su cargo las funciones tendientes a la realización de las acciones específicas que propicien el mejor desarrollo de las labores del Ayuntamiento, previo los acuerdos a que lleguen los integrantes de la misma Comisión, los cuales deberán ser siempre por consenso.

limita a reproducir los hechos que originaron el presente sumario, de ahí la inoperancia adelantada.

Calificativa similar de **inoperantes**, merecen sus agravios relativos al tema de **contratación de medios de comunicación y notas periodísticas**.

Ello porque el tribunal responsable estableció que si bien, es un hecho acreditado que en lo relativo a la contratación al medio de comunicación “Periódico el Comunicador” el cual presta servicios al Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa, lo cierto es que los servicios contratados son con el objeto de difundir campañas preventivas en apoyo a la ciudadanía y actividades de obras del gobierno municipal.

También estableció que, del contenido de las notas periodísticas, el tribunal no consideró que con ellas se ejerza algún tipo de violencia o discriminación en contra de la accionante, pues de las mismas únicamente se advierten expresiones sin descalificativos y que giran en torno a sus actividades y desempeño como funcionaria pública. Por ello las pruebas aportadas resultan insuficientes para acreditar su dicho respecto a que el alcalde utilizara tal medio de comunicación para denigrarla o violentarla política o socialmente.

Razones que la parte actora no combate en forma frontal, pues no refuta o expone ante este tribunal el incorrecto actuar, que a su parecer, incurrió la responsable, sino que únicamente manifestó que no se realizó una valoración con perspectiva de género de su afirmación, con relación a las pruebas aportadas al sumario de origen.¹¹

¹¹ Con fundamento en las jurisprudencias 1a./J. 19/2012 (9a.) y I.6o.C. J/20, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA” y “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA”.

Reducción de presupuesto. Respecto a su agravio consistente en que la decisión de reducción del presupuesto del cabildo a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que encabeza no tiene justificación, resulta **infundado**.

Ello pues tal y como lo sostiene el tribunal responsable, y contrario a lo sostenido por la actora, precisamente la justificación para la reducción del presupuesto de 2024, radicó en los principios de austeridad y racionalidad del gasto, tomando en consideración que no solo se disminuyó el presupuesto de la sindicatura, sino también el de otras áreas del ayuntamiento de Guasave.

Para llegar a la anterior conclusión, el tribunal analizó las pruebas que obran en el expediente y la justificación de reducción, radicó justamente en la decisión del cabildo, porque no existen las previsiones de carácter laboral y económica que en el ejercicio 2023 sí se le asignaron; tampoco el rubro de indemnizaciones ni el consumo de energía eléctrica.

Tal decisión del ayuntamiento, obedeció a que se realizó una revisión al área de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la cual no cuenta con personal próximo a jubilarse y el personal adscrito es de confianza y tal concepto solo se presupuesta cuando existe personal sindicalizado, lo que en la especie no ocurre.

Situación similar sucede con el tema del pago de la electricidad, pues la luz de dicha área se carga al edificio del ayuntamiento, por lo que resulta innecesario presupuestarlo, pues el municipio será quien lo erogue. Pero además no hay un decremento como lo sostiene la actora, sino que existe una reclasificación de las partidas y no se le perjudicó a la [REDACTED], sino al contrario, hubo un incremento de \$103,343.00 pesos en el capítulo de nómina. Por ello concluye el tribunal que se tiene por no acreditado el hecho.

Conclusiones y argumentos del tribunal que además, la actora no controvierte en forma frontal y se limita a afirmar un forma subjetiva que con tal actuar, se acredita la violencia política en razón de género en su perjuicio por los denunciados.

Escisión de la actora de la Comisión de Transparencia. Con relación a los agravios expuestos por la actora relativos a su separación o escisión de la comisión de transparencia, resultan **infundados**.

Ello no obstante que la actora refiera que en ningún momento cuestionó la facultad del presidente municipal para tomar tal decisión, pues precisamente en ese hecho en concreto, radica en que no le asista la razón a la actora, como se expone a continuación.

El tribunal responsable estableció en su resolución que es un hecho acreditado que el alcalde escindió a la denunciante del comité, pero tal separación no configura actos de violencia política de género.

También estableció que de acuerdo a los numerales 39 y 39 bis de la Ley de Gobierno Municipal, no está dentro de las facultades de la [REDACTED], la de formar parte del comité de transparencia, ni tampoco lo está en algún otro ordenamiento legal con cual pudiera afirmarse que se le niegue u obstruya el ejercicio de sus funciones y por ende, se ejerza violencia política por razón de género.

Además, el presidente municipal le comunicó las razones por las cuales decidió escindirla como integrante de dicho comité, de acuerdo al artículo 61 de la Ley de Gobierno Municipal, así como por la sugerencia de la Dirección de Asesoría y Seguimiento a Unidades de Transparencia del gobierno del Estado de Sinaloa.

Es decir, contrario a lo afirmado por la parte actora, no se aprecia cómo se le impide el ejercicio de su cargo como [REDACTED], pues además de no estar dentro de sus funciones el integrar el citado comité, tampoco se aprecia que se le impida ejercer la representación legal de su cargo con este hecho, por ello lo infundado de su agravio.

Con relación al agravio relativo identificado como “**solicitudes**”, resulta de igual forma **infundado**.

Ello en atención a que el tribunal responsable en este aspecto estableció lo siguiente:

Que la denunciante señala que desde el inicio de su cargo ha tenido origen en una constancia persecución y violencia política hacia las funciones de su cargo y labores que realiza en materia de transparencia, pues se le niega la información requerida esencial para desempeñar su cargo, a pesar de haber fundado y motivado a través de oficios que ha hecho del conocimiento al órgano interno de control sobre las actas administrativas originas por la negativa de información para el desempeño de sus funciones de las áreas adscritas a la [REDACTED].

También estableció que se toman como ciertos los hechos a que el 14 de noviembre de 2022 el Órgano Interno de Control (OIC) le notificó a la denunciante que radicó el inicio de un procedimiento de investigación en contra de la Tesorería Municipal, así como que en los meses de julio y agosto de 2023, le notifica a esa misma, el estatus de otras investigaciones.

Sin embargo, señaló la responsable, con la documentación aportada por la denunciante consistente en diversos oficios emitidos por el OIC, no se puede acreditar el hecho consistente en que se le ha negado información, pues de la lectura da los mismos, se desprende que las denuncias presentadas por esta, se encontraban en estudio en el Departamento de

Denuncia e Investigación, es decir, no se había emitido resolución de dichos procedimientos, con los cuales se pudiera acreditar que se ha negado la información que manifiesta la denunciante, aunado a que no se desprende de ello qué información solicitó para advertirse que se obstruían sus funciones.

Lo infundado del agravio radica en que la responsable no tiene forma de verificar con las pruebas aportadas, si se le obstruían o no sus funciones, con la aparente negativa de proporcionarle la información requerida por las distintas áreas que señala, pues al no haber concluido las investigaciones respectivas con las resoluciones correspondientes, no es posible verificar la negativa que señala; aunado a que no se aprecia, cómo es que se le impide el ejercicio del cargo.

Situación que la parte actora omite detallar e identificar para establecer dicha situación.

Con relación al agravio relativo a la colocación de **checador biométrico** para el personal de la [REDACTED], resulta **inoperante**.

La anterior calificativa obedece porque la parte actora se limita a reproducir los hechos en que basa su denuncia y no combate las razones otorgadas por la responsable, a saber:

- Que la colocación del checador biométrico para las entradas y salidas del personal adscrito a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no afecta las funciones de la actora, pues es una medida administrativa para corroborar la asistencia y el cumplimiento del horario de trabajo del personal, ello para efectuar el correspondiente pago de los mismos.

Argumentos que no combate y se limita a establecer que el ambiente está “friccionado” y ello deriva en hostigamiento e invasión de competencias y hostigamiento, lo cual no se encuentra acreditado.

Con relación al agravio relativo al **presupuesto de egresos y ajustes al tabulador**, resulta de igual forma **inoperante**.

Al respecto la autoridad señalada como responsable estableció que la actora señaló que, el 16 de diciembre de 2022 se aprobó en sesión de cabildo número 31, la aprobación del presupuesto de egresos y el tabulador de sueldos de los servidores públicos para el ejercicio fiscal 2023, y que, a sus trabajadores dependientes de ella, no se les otorgó la homologación de los citados sueldos.

También aportó dos oficios de fechas 12 de septiembre y 11 de diciembre, ambos de 2023, y si bien solicitó se giraran órdenes para otorgar el retroactivo correspondiente a enero de 2023 al 15 de julio de 2023, de lo que se advierte de la sesión de cabildo indicada, es la discusión y aprobación sobre el presupuesto, y contrario a lo sostenido por la quejosa, no señaló sobre el pago retroactivo derivado de la homologación.

Circunstancias que no combate en esta instancia federal, pues se limita la actora a afirmar que se negó al personal adscrito a la [REDACTED] [REDACTED] la citada homologación, sin que desvirtúe o acredite sus hechos primigenios, menos aún, controvierta las consideraciones del tribunal electoral de Sinaloa.

Mensaje vía WhatsApp. Respecto a este agravio consistente a que el presidente municipal en forma discreta y sin tener comunicación directa con la actora, le hizo llegar la nota acerca de la sentencia que se impugna a su teléfono particular, lo que debe considerarse como un micromachismo y acredita que siempre la está hostigando y presionando,

invadiendo su esfera de competencia como ██████████ ██████████, se califica como **inoperante**.

Ello al considerarse novedoso, pues si bien se aprecia que su motivo de disenso lo hace valer con motivo de la emisión del fallo que aquí se controvierte y analiza, lo cierto es que la autoridad responsable no estuvo en aptitud de analizarlo y no formó parte de la litis.

De ahí que, si bien puede constituir una prueba, no pueda valorarse pues este aspecto es ajeno a la *litis*.

De ahí que se deja a salvo de la actora su derecho, para que en caso de así considerarlo, lo haga valer en la forma y término que mejor considere, sin que ello prejuzgue por esta Sala la validez o no de su reclamo.

No pasa desapercibido para quienes esto resuelven, que la parte actora ofreció como prueba dos imágenes que denominó “captura de “WhatsApp”, mismas que mediante acuerdo de dieciséis de febrero pasado, el magistrado instructor reservó para su decisión para el pleno de esta Sala. Sin embargo, a ningún fin práctico conduciría su desahogo dada la vinculación con el agravio que se analizó anteriormente, dado lo novedoso del mismo.

Finalmente, respecto al planteamiento relativo, que se sintetiza como **incorrecta valoración de pruebas**, el mismo deviene en **inoperante**.

Con relación a las pruebas que refiere la parte actora, que fueron indebidamente valoradas por la autoridad señalada como responsable, no obstante de que no señala cuál fue la deficiente valoración, en forma conjunta o individual como lo afirma en forma genérica, y no obstante de que no señala cuál era la forma correcta de tal valoración y en su caso relacionado con alguna temática particular o hecho denunciado, lo cierto



es que, como ha quedado evidenciado en la presente resolución, ninguno de los agravios hechos valer en la presente instancia federal fueron suficientes para acreditar el supuesto incorrecto actuar de la responsable, y con ello acreditar la violencia política de género en cuestión en su perjuicio, máxime que los agravios planteados y relacionados con cada hecho denunciado y analizado en la presente resolución, valorando las pruebas respectivas en cada caso, resultaron infundados e inoperantes, respectivamente.

Por todo lo anterior debe confirmarse la sentencia impugnada.

Con independencia de ello, se le hace saber a la actora que puede agotar el procedimiento sancionador especial que para tal efecto contempla la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, para el caso de que quisiera iniciar un procedimiento respecto de diversos actos que considere como constitutivos de VPMRG.

Similar criterio adoptó esta Sala Regional en los juicios de la ciudadanía SG-JDC-11/2022 y SG-JDC-28/2022.

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Considerando que el presente asunto está relacionado con violencia política en razón de género, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible revictimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de esta determinación donde se protejan los datos personales de la parte actora.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, por las razones contenidas en esta ejecutoria.

Notifíquese en términos de ley y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal conforme a lo previsto en el Acuerdo General 3/2015.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, con el voto particular de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA GABRIELA E. DEL VALLE PÉREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE SG-JDC-52/2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **formulo el presente voto particular**, por no coincidir con el criterio de la mayoría, en el sentido de confirmar la sentencia emitida por la autoridad responsable, toda vez que a mi consideración la accionante sí expone razonamientos concretos para combatir los motivos y fundamentos en que el tribunal responsable sustentó el sentido de su fallo.



Estimo lo anterior, toda vez que de la lectura de la demanda se advierte que la actora se duele, en esencia, de que el tribunal estatal se apartó de su obligación de juzgar con perspectiva de género, al dejar de analizar en su conjunto los hechos denunciados y las pruebas aportadas; asimismo, porque las razones del tribunal para concluir que no se acreditaba la infracción denunciada no son congruentes con la pretensión de la denunciante en el marco del procedimiento sancionador.

En efecto, del examen de la sentencia impugnada se desprende que el tribunal local analizó los hechos denunciados de manera individual, pero no apreciando y valorando su relación entre sí; es decir, omitió emprender un estudio concatenado de los hechos que le fueron planteados como posiblemente constitutivos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género (VPMRG).

Asimismo, se advierte que el tribunal estatal se limitó a emprender el estudio para determinar si había obstrucción del cargo que desempeña la aquí actora, pero, so pretexto de que concluyó que no se acreditaba tal obstrucción, dejó de analizar los hechos denunciados a la luz de los elementos configurativos de las hipótesis de VPMRG por las que se siguió el procedimiento sancionador.

En mi concepto, lo anterior es desacertado, porque si bien es posible que una acción u omisión eventualmente pueda estimarse como no restrictiva del ejercicio de atribuciones de un cargo público; también lo es, que los mismos actos u omisiones, examinados y valorados adecuadamente, sí pudieran resultar configurativos de otra modalidad de VPMRG, aunado a que la controversia aquí planteada deriva de un procedimiento especial sancionador, cuya finalidad principal es la imposición de sanciones cuando se acredite la actualización de actos de VPMRG, lo que lo distingue de los juicios de la ciudadanía en los que se tiene por objeto la restitución de derechos político-electorales que se concluyan vulnerados.

Asimismo, es mi convicción que en los casos en los que se denuncien actos que pudieran constituir VPMRG, juzgar con perspectiva de género implica analizar los hechos denunciados, por sí mismos y en su completo contexto, apreciando la relación que pudieran guardar entre sí a partir de las pruebas ofrecidas y que obren en actuaciones, pues solo así es posible determinar si la problemática planteada infringe o no la normativa aplicable.

Además, el análisis conjunto e integral de los hechos denunciados y los medios de convicción, permite que la persona juzgadora vislumbre tanto las situaciones específicas que se plantean, como la relación que, en su caso, pudiera existir entre cada hecho y un posible entorno sistemático en el que la persona que denuncia se encuentre inmersa.

Solo de esta forma es posible garantizar un análisis exhaustivo y minucioso de todos los elementos de la controversia para determinar el acreditamiento o no de actos constitutivos de VPMRG.

En ese orden de ideas, considero que los agravios hechos valer por parte actora son sustancialmente fundados, por lo que estimo que el estudio del caso debió revocar la sentencia impugnada, para el efecto que el tribunal responsable realizara un nuevo análisis en el que, desde la perspectiva de género y conforme a la totalidad de hechos y el contexto de la controversia, determinara si en el caso se acredita o no la actualización de actos de VPMRG.

Por tanto, es que de manera respetuosa no comparto la decisión tomada por la mayoría, y por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-52/2024

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.